

OFICIO N° 221-2022

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
“INTRODUCE UN NUEVO PÁRRAFO EN EL
TÍTULO VII DEL LIBRO II DEL CÓDIGO
PENAL, RELATIVO A LA EXPLOTACIÓN
SEXUAL COMERCIAL Y MATERIAL
PORNOGRÁFICO DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES.”**

Antecedente: Boletín N° 14.440-07.

Santiago, 28 de octubre de 2022.

Por Oficio N° 17.788, de fecha 17 de octubre del año en curso, el Presidente de la Cámara de Diputados y su Secretario General, Raúl Soto Mardones y Miguel Landeros Perkic, remitieron a la Corte Suprema las observaciones que realizó S.E. Presidente de la República ejerciendo su potestad de veto (artículo 73 de la Constitución Política de la República), en relación al proyecto de ley que “introduce un nuevo Párrafo en el Título VII del Libro II del Código Penal, relativo a la explotación sexual comercial y material pornográfico de niños, niñas y adolescentes”, de conformidad con lo dispuesto el artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, correspondiente al boletín N° 14.440-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 28 de octubre del año en curso, presidida por su subrogante señor Haroldo Brito, e integrada por los ministros señores Silva G. y Blanco, señora Muñoz S., señores Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señoras Repetto y



Ravanales, señor Carroza y señora Letelier, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

SEÑOR RAÚL SOTO MARDONES.

VALPARAÍSO

“Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 17.788, de fecha 17 de octubre del año en curso, el Presidente de la Cámara de Diputados y su Secretario General, Raúl Soto Mardones y Miguel Landeros Perkic, remitieron a la Corte Suprema las observaciones que realizó S.E. Presidente de la República ejerciendo su potestad de veto (artículo 73 de la Constitución Política de la República), en relación al proyecto de ley que “introduce un nuevo Párrafo en el Título VII del Libro II del Código Penal, relativo a la explotación sexual comercial y material pornográfico de niños, niñas y adolescentes”, con el objeto que se pronuncie especialmente sobre lo dispuesto en el nuevo artículo 12, que introduce modificaciones en el numeral 10° del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.

Lo anterior, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre el veto que formuló el presidente en contra de esta iniciativa, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes, de la Constitución Política de la República, y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, toda vez que el proyecto contiene normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Segundo: Que en el mensaje se señala que este proyecto busca recoger las sugerencias que los diversos actores institucionales y de la sociedad civil, han venido desarrollando durante los últimos 20 años en esta materia, atendido que la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes es considerada una de las más graves vulneraciones a los derechos humanos.

Lo anterior a fin implementar una de las cinco líneas de acción que comprende el Tercer Marco para la Acción contra la Explotación Sexual



Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA), que dice relación con el robustecimiento de la “sanción de las personas explotadoras y protección de las víctimas”.

Se señala además que la legislación nacional no contempla una tipificación para este tipo de explotación sexual, particularmente porque los tipos penales y las referencias a la prostitución, favorecen la percepción de que las víctimas de estos delitos presentan algún grado de “voluntariedad” para “participar” de esta actividad, sin considerarse la asimetría de poder que subyace entre una víctima y el o los victimarios, percepción fuertemente arraigada en nuestra cultura.

Tercero: Que el proyecto propone una serie de modificaciones al Código Penal y otros cuerpos legales, que tienen como objetivo ajustar el régimen aplicable a lo que se considera en la actualidad “prostitución infantil” y “pornografía infantil”, a la matriz interpretativa de “explotación infantil” que se considera conceptualmente más adecuada a la realidad que se pretende combatir con los respectivos códigos penales. Esto, a través de modificaciones al Código Penal (mediante una reformulación general del párrafo 6 del Título VII del Libro Segundo del Código Penal y un ajuste en las reglas que rigen su penalidad y prescriptibilidad) y a la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad.

Bajo estas condiciones, las observaciones que el Presidente de la República incorporó al citado proyecto, en el ejercicio de la potestad que prevé el artículo 73 de la Constitución Política de la República, se fundamentan, en los términos del oficio respectivo, en la necesidad de realizar una completa “actualización de referencias o remisiones” de las distintas normas que se verían afectadas por la promulgación de esta iniciativa, y en la necesidad de incorporar de modo completo al nuevo artículo 367 septies en el “estatuto general de delitos sexuales contra NNAs”.

De este modo, el veto ejercido por el Presidente, **comparte el sentido y el alcance del proyecto aprobado por el Congreso, y sólo pretende profundizar sus efectos y facilitar su inteligencia**, través de mejoras de técnica legislativa que se espera permitan una mejor consistencia sistemática en la regulación de los delitos sexuales que afectan a niños, niñas y adolescentes, en relación a los cuerpos normativos que rigen la materia.



Cuarto: Que, al respecto, cabe tener en cuenta que el oficio remitido por el Congreso al máximo tribunal, **sólo requiere la opinión del máximo tribunal en relación a lo dispuesto en el nuevo artículo 12 propuesto, y que propone modificaciones al numeral 10 del artículo 6° del Código orgánico de Tribunales.**

“artículo 12.- Introdúcense las siguiente modificaciones en el numeral 10° del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

a) Reemplázanse las expresiones “366 quinquies, 367 y 367 bis N°1,” por las expresiones “367, 367 bis N° 1, 367 quáter inciso segundo y 367 septies”;

b) Reemplazase la expresión “374 bis” por “367 quáter”.

Quinto: Que la disposición consultada propone una nueva modificación al numeral 10 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales que establece la lista de casos en que nuestro país preserva su jurisdicción en relación a determinados crímenes y simples delitos que han sido perpetrados fuera del territorio nacional, actualizando la lista de casos en que se acepta la extraterritorialidad de la jurisdicción penal chilena.

Estos casos, que se justificarían en la homologación sistemática de la regulación vigente, con la intención legislativa que trasunta el proyecto inicialmente aprobado por la Cámara, se manifestaría:

a) En la eliminación de las referencias a los artículos 366 quinquies, 367 y 367 bis N° 1 del Código penal que actualmente contempla la primera parte de dicha disposición, remplazándolas por las de los artículos 367, 367 bis N° 1, 367 quáter inciso segundo y 367 septies del mismo cuerpo normativo y;

b) En la modificación de la referencia que realiza la segunda parte de dicha disposición (que rige la situación de la comercialización, importación, exportación, distribución, difusión, exhibición y, adquisición y almacenamiento malicioso de material pornográfico, en que participen chilenos menores de dieciocho años) desde el artículo 374 bis del Código Penal, por la del artículo 367 quáter del mismo cuerpo normativo.

En lo que se refiere a esta modificación, cabe señalar que ella parece razonable en términos generales, en la medida que se condice con el espíritu general de la propuesta, y la nueva fisonomía del propuesto nuevo párrafo 6 bis del Título VII del Libro II del Código Penal.



Por lo menos, este parece ser el caso en relación a la supresión de la referencia al artículo 366 quinquies y 374 bis del Código Penal -cuyos rangos punitivo quedan absorbidos por el nuevo 367 quáter- y la incorporación de la referencia a los artículos 367 quáter y 367 septies del mismo cuerpo normativo, que establecen el nuevo sistema punitivo de estos delitos.

Sin embargo, cabe señalar que **la preservación de la referencia al artículo 367 bis N° 1 del Código Penal que propone el veto ejecutivo resulta inadecuada**, toda vez que dicha disposición se encuentra actualmente derogada por la Ley N° 20.507(artículo Primero N° 2, D.O. 08-04-2011), que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución, habiendo quedado absorbido en su rango típico por el actual artículo 411 ter del Código Penal.

Sexto: Que, por último, en lo que se refiere a las restantes modificaciones planteadas por el ejecutivo, cabe tener en cuenta que tal como indica su fundamentación, parecen limitarse a dirimir aspectos técnicos del proyecto, sin cuestionar sus fundamentos o sentido, razón por la que no parecen ameritar mayores observaciones, salvo en lo que se refiere a dos errores formales que pueden apreciarse en los artículos 1 y 13 de la propuesta y que respectivamente dicen relación con:

a) La modificación propuesta al artículo 370 bis del Código Penal, en dónde se plantea la modificación de una frase que no se encuentra en la norma vigente, que no emplea la expresión “precedentes” que sugiere el documento, sino la expresión “anteriores” (así consta desde la introducción de esta disposición a través de la ley N° 19.617).

b) La modificación propuesta al artículo 30 de la Ley N° 19.846, en donde el veto ejecutivo propone el reemplazo de las palabras “los artículos 366 quinquies, 374 bis y 374 ter”, debiendo haberlo hecho solo respecto de “366 quinquies, 374 bis y 374 ter”.

Séptimo: Que en síntesis el proyecto en estudio propone mejorar la regulación sustantiva y procesal que rige los delitos y los mecanismos de protección de los niños, niñas y adolescentes en Chile, especialmente con miras a la implementación del Tercer Marco para la Acción contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, como se indicara ut supra.



Por otro lado, la disposición consultada, que actualiza el listado de casos en que se acepta la extraterritorialidad de la jurisdicción penal chilena, parece razonable y pertinente, salvo en lo que dice relación con la preservación de la referencia al artículo 367 bis N° 1 del Código Penal, que como se señaló se encuentra derogado desde el año 2011 por la publicación de la Ley N° 20.507.

En cuanto a los impactos que se puedan producir en el poder judicial, su dimensión es difícil de cuantificar en relación al aumento de números de ingresos, en lo económico es posible que se puedan necesitar nuevos desarrollos informáticos, así como un mayor número de salas “Gesell”.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciense.

PL N° 31-2022”

Saluda atentamente a V.S.

